EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Con fecha 28 de septiembre de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado el oficio número 318/2026, signado por el Licenciado José Martín Amezcua Velasco, quien, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, remite a esta Soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto, por medio de la cual se solicita la autorización de estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Armería.

SOPORTE DOCUMENTAL.

2.- A la iniciativa en cita obra glosada la certificación que el referido funcionario público elaboró en relación al octavo punto del orden del día, correspondiente a la décima sesión extraordinaria que celebró el Honorable Cabildo Municipal en fecha 18 de septiembre del presente año; de cuyo instrumento se advierte que los beneficios fiscales que se plantean, fueron aprobados de manera unánime por los integrantes de ese máximo órgano edilicio.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

3.- Mediante oficio número DPL/1203/2026, de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnó a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, la iniciativa en comento para efectos de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

4.- De forma complementaria, la Tesorera del Ayuntamiento de Armería, Mtra. Haydeé Guadalupe Rodríguez Álvarez, por medio del oficio número TMPAL/0186/2026, de fecha 28 de septiembre de 2026, remitió en alcance a estas

Comisiones Parlamentarias la estimación del impacto presupuestario que redundaría ante la implementación de los estímulos fiscales que se proponen.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

5.- Atendiendo al citatorio emitido por la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que integran dicha Comisión legislativa; así como también se convocó a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a la reunión de trabajo en modalidad en línea que tuvo verificativo el día lunes 5 de octubre de 2026, a las 16:00 horas.

Por consiguiente, en razón de los antecedentes previamente enunciados, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones legislativas, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- Del contenido de la iniciativa que a esta Soberanía remitió el Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Armería, se desprende literalmente lo siguiente:

> **PRIMERO.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 16, fracción II, inciso b), impone a los habitantes del municipio contribuir para atender los gastos que generan la prestación de los servicios públicos que le son prestados.
>
> Consideran el impuesto predial la contribución municipal más importante, al grabar la propiedad inmobiliaria, conforme lo dispone el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> La Ley de Ingresos para el Municipio de Armería, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 18 de diciembre de 2025, contempla una estimación de ingresos por impuesto predial $13´892,625.24 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 24/100 M.N), habiendo recaudado al mes de agosto del presente ejercicio fiscal la cantidad de $12'332,822.51 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 51/100 M.N.), que representan el 88.77% de lo estimado en ley.

En cuanto al concepto de "Limpieza de Lote Cementerio" es una contribución municipal que permite al Ayuntamiento el solventar los costos de mantenimiento y limpieza que conlleva la administración del Panteón.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Armería para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 18 de diciembre de 2025, contempla como estimación por los ingresos en concepto de Cementerios, un importe de $1´040,273.35 (UN MILLÓN CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N), habiendo recaudado al mes de agosto del 2026, la cantidad de $699,132.43 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.).

Respecto del concepto de "Refrendo de licencias comerciales y de bebidas alcohólicas" es una contribución municipal que abona al crecimiento económico del Municipio a través de los distintos giros comerciales, y garantiza que estos operen de manera formal.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Armería, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 18 de diciembre de 2025, contempla una estimación por los ingresos por concepto de refrendo de licencias comerciales y refrendo de licencias de bebidas alcohólicas, en el que se proyecta recaudar un importe de $2´150,681.19 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 19/100 M.N.), habiendo recaudado al mes de agosto del presente año, la cantidad de $1´777,330.59 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 59/100 M.N.), que representan el 82.64% de lo estimado en ley.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Armería, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 18 de diciembre de 2025, contempla una estimación por los ingresos por concepto de "multas por faltas a la reglamentación municipal", en este concepto se incluyen las multas viales, y se proyecta recibir un importe de $782,362.44 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.), habiendo recaudado al mes de agosto del presente año, la cantidad de $1´806,294.07 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 07/00 M.N.).

A pesar de lo significativo de estas cifras, aún se mantiene una cartera vencida considerable, tanto de ejercicios anteriores como del año en curso, por recuperar. Dichos recursos permitirían aliviar de manera importante la presión presupuestal

del gasto corriente, así como hacer frente a los pasivos en materia de pensiones, proveedores y cuentas por pagar a corto plazo.

SEGUNDO. Que es importante reconocer que la actividad económica se ha reactivado paulatinamente a raíz del desastre natural (sismo), que afectó fuertemente a este Municipio en el mes de septiembre 2022, el cual impactó muchas actividades económicas y en general a toda la población, incluidos los negocios conexos a la actividad turística, de esparcimiento y de alimentos y bebidas; también se vio afectada la actividad comercial, entre otras, lo que limitó los ingresos de las personas, dando prioridad a los gastos de manutención y salud, dejando para luego lo relativo al pago de las contribuciones, razón por la cual se ha incrementado el importe pendiente de pago.

Es evidente que la economía del municipio está en camino de su recuperación, sin duda esto se logrará con un esfuerzo de la mano entre contribuyentes y gobierno municipal.

TERCERO. Que es importante para esta administración municipal establecer las medidas necesarias que permitan a los contribuyentes facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones de pago del impuesto predial y el pago de derechos como es "Limpieza de Lote Cementerios", "Refrendo de Licencias Comerciales y de bebidas Alcohólicas", así como también en el rubro de "Multas Viales"; por lo que, atendiendo el contenido del artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, que establece "Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio…" se propone al H. Congreso del Estado descuentos en los recargos y multas generados por la falta de pago oportuno de las contribuciones referidas, ello como medida extraordinaria por las afectaciones causadas por los desastres naturales y la lenta recuperación de la actividad económica en el municipio de Armería.

CUARTO. Por lo que se propone a esta Honorable Asamblea la aprobación de medidas extraordinarias de apoyo a la población otorgando facilidades administrativas para el pago de contribuciones, específicamente por lo que respecta al impuesto predial, derechos como limpieza de lote en cementerio y refrendo de licencias comerciales y de bebidas alcohólicas, y también las multas viales, que permitirían al municipio de Armería aplicar un mecanismo de regularización en el pago del mismo, proponiendo que los contribuyentes que se pongan al corriente de sus adeudos, les sea autorizada la bonificación en los recargos y multas impuestas de la siguiente manera:

- Mes de octubre de 2026: Bonificar el 100%
- Mes de noviembre de 2026: Bonificar el 90%
- Mes de diciembre de 2026: Bonificar el 80%

Dichos porcentajes de descuento se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Impuesto predial:** Aplicable a los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como por aquellos que solamente adeuden lo correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

2. **Limpieza de lote cementerio:** Aplicable a los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como aquellos que solamente adeuden lo correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

3. **Refrendo de licencias comerciales y bebidas alcohólicas:** Aplicable a los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno del ejercicio fiscal 2025 y anteriores, así como por aquellos que solamente adeuden lo correspondiente al ejercicio fiscal2026.

4. **Multas viales:** Aplicable ÚNICAMENTE a los recargos impuestos por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como por aquellos que solamente adeuden del ejercicio fiscal 2026 (sin incluir descuento en la multa base).

Es importante mencionar que la figura jurídica de la bonificación en el impuesto predial se encuentra actualmente establecida en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería y resulta aplicable para contribuyentes que realizan el pago de predial por anualidad adelantada durante los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal, así como para jubilados, pensionados por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, y para instituciones de asistencia privada bajo ciertos porcentajes.

Cabe mencionar que en 2024 se tuvo una reforma mediante el Decreto No. 403 el cual se permitió el refrendo de las licencias durante los meses de enero, febrero y marzo de acuerdo a la Ley para regular la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Por lo que la presente propuesta se presenta como una medida temporal y extraordinaria para garantizar el pago de las contribuciones mencionadas a través de la emisión del Decreto correspondiente derivado de la presente iniciativa, siendo vigente una vez aprobado por la Legislatura Local hasta el 22 de

diciembre de 2026, por lo que no resultaría aplicable realizar alguna modificación a la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería.

QUINTO. Con lo anterior se fortalece la Hacienda Pública Municipal y Estatal, toda vez que lo que se pretende es que se realice un incremento sustancial de la recaudación del impuesto predial en el municipio. Lo anterior traería como beneficio, que se incremente indirectamente el Fondo General de Participaciones para el Estado de Colima, ya que, al incrementarse la recaudación local del impuesto predial, implicarían mayores elementos para tener un mayor factor de distribución de participaciones y por ende un incremento en el citado fondo.

Con base en los argumentos previamente expuestos, en atribución de las facultades legislativas que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. Por medio del presente Decreto se otorgan incentivos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2026, con el objeto que la ciudadanía regularice su situación fiscal por los adeudos del impuesto predial, regulado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, así como de los demás derechos y productos contemplados en la legislación aplicable, a favor de aquellos sujetos obligados que opten por ponerse al corriente en los términos que disponen los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza la bonificación gradual de los recargos y multas generados por la falta de pago oportuno, a favor de los contribuyentes que liquiden sus adeudos conforme a los siguientes porcentajes y periodos de aplicación durante el año 2026:

- Durante el mes de octubre: Bonificación del 100%.
- Durante el mes de noviembre: Bonificación del 90%.
- Durante el mes de diciembre: Bonificación del 80%.

ARTÍCULO TERCERO. Los porcentajes de descuento aprobados en el artículo anterior, se aplicarán sobre los accesorios de los siguientes conceptos:

a) **Impuesto predial:** Aplicable a los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como

para aquellos contribuyentes que únicamente adeuden lo relativo al ejercicio fiscal 2026.

b) **Derechos por limpieza de lotes en cementerio:** Aplicable a los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como para aquellos contribuyentes que únicamente adeuden lo relativo al ejercicio fiscal 2026.

c) **Refrendo de licencias comerciales y de bebidas alcohólicas:** Aplicable a los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como para aquellos contribuyentes que únicamente adeuden lo relativo al ejercicio fiscal 2026.

d) **Multas viales**: Aplicable ÚNICAMENTE a los recargos impuestos por la falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2025 y anteriores, así como del ejercicio fiscal 2026; lo anterior, sin incluir descuento sobre la multa base.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Armería para el ejercicio fiscal 2026, los pagos al amparo del presente Decreto deberán ser efectuados por los contribuyentes en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las Cajas Recaudadoras del Municipio, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO. Serán excluidos de los beneficios que contempla este Decreto toda contribución cuya obligación de pago se encuentre controvertida con trámites judiciales y/o administrativos pendientes, referentes a los cobros de los que es sujeto por parte del Ayuntamiento de Armería, salvo que, en el periodo de la vigencia del presente ordenamiento, los contribuyentes interesados acrediten plenamente ante la autoridad fiscal municipal el desistimiento de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. Se excluyen de lo autorizado en el presente Decreto a aquellos causantes o arrendatarios que hayan signado convenio o pago en parcialidades con la Tesorería Municipal.

II.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones legislativas sesionamos a efecto de elaborar el dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTE.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los numerales 51, 52, 59, 68 fracción IV; y 77, fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer, analizar, debatir y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, promueve ante este Poder Legislativo la solicitud de autorización de estímulos fiscales con el propósito de establecer una estrategia administrativa que le permita a los contribuyentes la actualización de sus obligaciones tributarias, y al Gobierno Municipal incrementar la recaudación de sus ingresos propios.

Para ello, la presente iniciativa tiene por objeto conceder descuentos porcentuales en el pago de las multas y los recargos que se han generado por la falta de pago oportuno del impuesto predial, del refrendo de licencias comerciales y aquellas cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, y por la prestación de los servicios de limpieza de lotes en propiedad del cementerio municipal. Asimismo, se prevén también descuentos porcentuales en los recargos generados por la falta de pago oportuno de multas viales. La implementación de tales beneficios fiscales será conforme a los periodos y porcentajes siguientes:

Mes	Porcentaje de descuento
Octubre	100%
Noviembre	90%
Diciembre	80%

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Bases del municipio libre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracciones I y II, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 90 y 91, reafirma el planteamiento expuesto en el párrafo anterior, estipulando que el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

2. Derecho de iniciar leyes o de presentación de iniciativas.

Los Ayuntamientos, además de las facultades que ostentan para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; también poseen la potestad de iniciar leyes y de presentar iniciativas, tal como lo disponen los artículos 39, fracción IV, de la Constitución Política local; 45, fracción I, inciso b), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 118, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

CUARTO. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Naturaleza jurídica de los estímulos fiscales conforme a la jurisprudencia.

De acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 165028, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, que coadyuvan para que el Estado, como rector del desarrollo, impulse, oriente y encause actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables, cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución[1].

[1] ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LE SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. 2ª Sala, Jurisprudencia número 2ª./J.26/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, P. 1032. Reg. digital 165028.

En esa tesitura, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 179585, instituyó que el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado[2].

Con base en los criterios jurisprudenciales que se invocan, podemos establecer que los estímulos fiscales son instrumentos gubernamentales de carácter temporal, que se emplean para impulsar o promover un sector o una determinada actividad, que no necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, sino que su efecto tiende igualmente a minimizar o diferir el pago de alguno de ellos, e incluso de sus accesorios.

2. Potestad constitucional de la libre administración de la hacienda municipal.

Tal como se ha establecido anteriormente, la Constitución Política Federal postula al municipio libre como la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa de los estados federados. En su artículo 115, fracciones III y IV, nuestra Ley Fundamental establece un conjunto de previsiones orientadas a regular las relaciones entre los estados y los municipios en materia de hacienda y recursos económicos; en ellas se instituyen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, que son congruentes con el propósito del constituyente permanente, que es el de fortalecer la autonomía municipal y elevarla a rango constitucional.

Por consiguiente, el principio de libre administración de la hacienda municipal favorece la libre disposición y aplicación de sus recursos, y por ende la satisfacción de sus necesidades en los términos que fijen las leyes, para el cumplimiento de sus fines públicos; de manera que, atendiendo a sus necesidades propias, y considerando que son los municipios los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar el destino de sus recursos económicos.

[2] ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia número V.4º, J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1566, Reg. Digital 179585.

En congruencia con este principio dogmático, los municipios están facultados para determinar la composición de su hacienda pública y asignar totalmente sus ingresos; de ahí entonces que la solicitud que esboza el Ayuntamiento de Armería, referente al otorgamiento de beneficios fiscales a favor de los contribuyentes, prevé establecer un mecanismo que le permitirá al municipio incrementar la recaudación de sus ingresos, lo que fortalecerá la fuente de sus ingresos reservados.

3. Análisis de legalidad.

Acorde con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política Federal, constituye una obligación de los mexicanos transferir una parte de su patrimonio a la hacienda pública de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y el municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Sin embargo, el diverso artículo 28 del mismo marco constitucional, permite que los estímulos fiscales —*cualquiera que sea su connotación*— puedan concederse en los términos y condiciones que fijen las leyes, siempre que estos cumplan con los requisitos de ser abstractos, generales, tener una vigencia temporal acotada, y que no afecten sustancialmente las finanzas de la hacienda pública municipal. En ese sentido, los estímulos fiscales que se proponen no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en nuestra Carta Magna; por el contrario, se justifican de forma objetiva al buscar la regularización de los contribuyentes, aplicando las prerrogativas de manera general y uniforme a quienes se encuentren en la misma hipótesis de rezago.

Por tanto, de acuerdo con el principio de legalidad, que instituye que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen no solo la competencia de un Poder, sino las atribuciones bajo su jurisdicción; es factible establecer que esta Soberanía detenta la facultad constitucional y legal, de analizar, y sancionar, el otorgamiento de los beneficios fiscales que son materia del presente dictamen, toda vez que, desde la base del diseño constitucional, dichas funciones pertenecen al ámbito de su esfera competencial.

4. Estudio del impacto presupuestario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, "todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá

incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto" (sic).

Bajo esa arista, el diverso arábigo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima, dispone que "el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará una estimación del impacto presupuestario de los proyectos de iniciativas de ley o decretos que presente el Ayuntamiento a la consideración del Congreso del Estado" (sic). Por lo tanto, en cumplimiento a tales preceptos normativos, al presente dictamen se ha glosado el oficio número TMPAL/0186/2026, de fecha 28 de septiembre del presente año, suscrito por la Maestra Haydee Guadalupe Rodríguez Álvarez, quien, con el carácter de Tesorera del Ayuntamiento de Armería, expone que la iniciativa que nos ocupa no conlleva una disminución de los ingresos reales, sino que busca recuperar la cartera vencida acumulada por los rezagos económicos que acarrean desde el año 2022. Aduce además que el objetivo central es incentivar la recaudación, buscando un efecto presupuestario positivo sin que su implementación represente costos adicionales a la hacienda pública municipal. En ese sentido, al proveer de facilidades para que los contribuyentes regularicen su situación fiscal, el municipio podrá asegurar el cumplimiento y superación de las metas de ingresos planteadas en la Ley de Ingresos para este ejercicio fiscal 2026, manteniendo con ello una estricta congruencia con el principio de balance presupuestario sostenible.

5. Facultad para realizar modificaciones a la iniciativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones parlamentarias detentan la facultad de realizar modificaciones a las iniciativas que le son turnadas, debiendo, para tal efecto, exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten dichas determinaciones.

En ese contexto, las y los Legisladores que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos necesario recurrir a dicha potestad reglamentaria, partiendo de los siguientes argumentos:

a) En virtud de que los estímulos fiscales que se plantean tendrán eficacia durante este ejercicio fiscal 2026, estimamos innecesario que en el artículo primero resolutivo que se propone se aluda a dicho año fiscal; por lo tanto, advertimos la necesidad de reorientar la redacción jurídica y suprimir su inserción en el texto del precepto jurídico aludido.

Asimismo, del citado artículo primero que propone el Ayuntamiento iniciador, se advierte que en su redacción alude a *"productos"*, cuando estos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º A del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, se tratan de contraprestaciones que puede recibir el municipio por la prestación de servicios en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, los que en la especie no se actualizan. Por ende, en el Decreto que al efecto se emita deberá suprimirse el vocablo "*productos*" en la redacción de su articulado, puesto que la parte medular de la presente iniciativa estriba en condonar un porcentaje de los accesorios que se han generado ante el incumplimiento de pago del impuesto predial y otros derechos, así como en los aprovechamientos por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad.

De igual forma, en relación a este mismo artículo primero resolutivo que propone el Ayuntamiento de Armería, estas Comisiones parlamentarias consideramos pertinente modificar su redacción, ya que resulta innecesario que en dicho precepto se asiente que el impuesto predial se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, toda vez que el citado impuesto no obra contemplado solamente en ese precepto legal, sino que se encuentra normado, y regulado, en todos los artículos subsecuentes que comprende el Capítulo I, del Título Segundo, de la referida Ley de Hacienda Municipal.

b) Por otra parte, el Ayuntamiento de Armería propone se otorguen bonificaciones porcentuales en el cobro de las multas y los recargos generados por el pago extemporáneo del derecho por el refrendo de licencias comerciales, y de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros de venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2025 y ejercicios fiscales anteriores, tal como se aprecia en los artículos segundo y tercero, inciso c), que son propuestos. No obstante, en términos de lo estipulado en los artículos 13 y 14 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, así como los numerales 80, párrafo segundo, y 81, último párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, resulta improcedente conceder la condonación de los accesorios por lo que ve al ejercicio fiscal 2025 y ejercicios fiscales previos, toda vez que dichas licencias municipales tienen una vigencia anual y éstas deben ser refrendadas durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que se emiten; de ahí que la extemporaneidad en la solicitud de su refrendo dé lugar a su caducidad y/o revocación.

Atinente a ello, resulta oportuno destacar que el Pleno de esta Soberanía, en aras de coadyuvar para que los contribuyentes actualizaran sus obligaciones tributarias en este rubro, mediante Decreto número 196, aprobado en sesión pública ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre de 2025, el Congreso del Estado autorizó reformar el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, en cuyo precepto se estableció conceder, **"de manera excepcional"** (sic), el descuento del cien por ciento de las multas y los recargos generados por la falta de pago oportuno de los derechos del refrendo de licencias comerciales, y de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores. De esta manera, posterior a su publicación en el Periódico Oficial, dicho Decreto permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

c) Otro de los aspectos susceptibles de modificación lo constituye el contenido del sexto artículo resolutivo que propone el iniciador, puesto que en él se establece que serán excluidos de los beneficios que se otorguen por medio del presente Decreto, aquellos "*causantes*" o "*arrendatarios*" que hayan signado convenio de pago en parcialidades. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, la persona arrendataria de un bien inmueble no figura como sujeto obligado al pago del impuesto predial; toda vez que, aun y cuando nada tenga que ver la celebración de un contrato de arrendamiento con este, u otros deberes fiscales, la obligación de pagar dicha contribución recaería en todo caso en el arrendador como legítimo propietario del bien inmueble, ya que en el arrendamiento solo se obligan las partes a conceder el uso o goce temporal de la cosa, y al pago por ello a un precio cierto, sin que exista a favor del arrendatario transmisión alguna de la propiedad.

En ese mismo sentido, el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima reconoce el término "*contribuyente*", y no "*causante*", para referirse al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Por consiguiente, deberá modificarse el término "*causante*", y en su lugar emplear la palabra "*contribuyente*"; así como también, por los motivos expuestos anteriormente, deberá de suprimirse la expresión "*arrendatarios*" de la redacción del citado artículo resolutivo.

d) Para mejorar la redacción del texto propuesto por el iniciador, el Decreto que al efecto apruebe esta Soberanía deberá contener disposiciones claras y entendibles, que no den lugar a dudas y evite ambigüedades. En ese contexto, es recomendable

optimizar la técnica legislativa, eliminar la redundancia y dar mayor claridad a las condiciones de aplicación.

El texto original del tercer artículo resolutivo propuesto, repite exactamente la misma fórmula en los incisos a), b) y c), y presenta una redacción confusa en el incido d) respecto a las multas viales. Además, la distinción entre "ejercicios anteriores" y "únicamente el 2026" se puede simplificar estableciendo "2026 y ejercicios anteriores"; ya que jurídicamente abarca lo mismo.

Aunado a ello, previendo una estructura lógica y sistemática de los artículos resolutivos, estas Comisiones dictaminadora consideramos necesario organizar de forma jerárquica y ordenada cada uno de los preceptos que habrá de contener el Decreto respectivo. De esta manera, por técnica legislativa, es pertinente establecer un artículo específico para cada uno de los estímulos fiscales, respecto de cada una de las contribuciones y aprovechamientos municipales que se proponen, en lugar de clasificarlos por incisos dentro de un mismo artículo resolutivo; toda vez que cada artículo debe contener una sola unidad temática o un solo mandato normativo.

Finalmente, estimamos también pertinente modificar la iniciativa propuesta para intercambiar el término "bonificaciones" por "descuentos", pues, aún y cuando ambas figuras reducen el monto de una carga tributaria, estas operan bajo lógicas administrativas y fiscales distintas. Esto es, la bonificación se trata de una compensación a favor del contribuyente, a veces otorgada como saldo a favor o estímulo por cumplimiento oportuno o pago anticipado, es decir, surge como un estímulo o recompensa fiscal para incentivar el pago puntual preventivo. Entre tanto, la figura del descuento se traduce en una reducción porcentual aplicada sobre adeudos ya determinados o vencidos, teniendo como objetivo la recuperación de la cartera vencida acumulada.

QUINTO. CONCLUSIONES.

Mejorar la recaudación de los ingresos propios del Municipio entraña una responsabilidad pública que requiere de voluntad política y de una alta dosis de eficiencia administrativa. En ese contexto, atendiendo a los argumentos que han sido expuestos con antelación, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras consideramos su viabilidad; esto en razón de que las solicitudes que tienen por objeto la implementación de estímulos fiscales a favor de la ciudadanía –como en este acto lo plantea el Ayuntamiento de Armería–, constituyen un valioso instrumento jurídico que más allá de proveer de facilidades a los

contribuyentes para que regularicen sus obligaciones fiscales, dotan al Gobierno Municipal de estrategias que se enfocarán en el fortalecimiento de su hacienda pública.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 375

ARTÍCULO PRIMERO.- Por medio del presente Decreto se otorgan estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Armería, Colima, con el objeto de incentivar la regularización de sus obligaciones fiscales ante la autoridad municipal, en los términos que disponen los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza el descuento gradual en los recargos generados y las multas impuestas por la falta de pago oportuno de las contribuciones y aprovechamientos a que se refieren los artículos siguientes. Este beneficio aplicará a los contribuyentes que liquiden sus adeudos conforme a los porcentajes y periodos de aplicación que se describen a continuación:

I. Durante el mes de octubre: descuento del 100%
II. Durante el mes de noviembre: descuento del 90%
III. Durante el mes de diciembre: descuento del 80%

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza el descuento en los recargos generados y las multas impuestas por la falta de pago oportuno del impuesto predial, respecto del ejercicio fiscal 2026 y ejercicios fiscales anteriores, de conformidad con los porcentajes y periodos de aplicación previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza el descuento en los recargos generados y las multas impuestas por la falta de pago oportuno de los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpieza de lotes en propiedad particular del cementerio municipal, respecto del ejercicio fiscal 2026 y ejercicios fiscales anteriores, de conformidad con los porcentajes y periodos de aplicación previstos en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza el descuento en los recargos generados y las multas impuestas por la falta de pago oportuno del derecho por el refrendo de licencias comerciales, y de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos

giros sean la de venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2026, de conformidad con los porcentajes y periodos de aplicación previstos en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza el descuento en los recargos generados por la falta de pago oportuno de las multas derivadas de infracciones en materia de tránsito y vialidad, correspondientes al ejercicio fiscal 2026 y ejercicios fiscales anteriores, de conformidad con los porcentajes y periodos de aplicación previstos en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Armería para el ejercicio fiscal 2026, los pagos al amparo del presente Decreto deberán ser efectuados por los contribuyentes en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las cajas recaudadoras del municipio, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el municipio tenga celebrado convenios para tal efecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Serán excluidos de los beneficios que contempla este Decreto, toda contribución cuya obligación de pago se encuentre controvertida con trámites judiciales y/o administrativos pendientes, referentes a los cobros de los que es sujeto por parte del Ayuntamiento de Armería; salvo que en el periodo de la vigencia del presente ordenamiento, los contribuyentes interesados acrediten plenamente ante la autoridad fiscal municipal el desistimiento de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO NOVENO.- Se excluye de lo autorizado en el presente Decreto, a aquellos contribuyentes que hayan signado convenio o pago en parcialidades con la Tesorería Municipal.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA
PRESIDENTA

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
SECRETARIA

DIP. EVANGELINA BUSTAMANTE MORALES
SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LXI LEGISLATURA